

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 14 de agosto de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Adrián Fernando Zimmermann con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “JUAREZ, EXEQUIEL AGUSTIN S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENA” identificado bajo el legajo VI-01585-P-0000 deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de Exequiel Agustín Juárez? VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- En fecha 28 de mayo de 2026, la Jueza de Ejecución de la Ira. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- “Denegar la incorporación del Interno EXEQUIEL AGUSTIN JUAREZ DNI 37213383, al régimen de Libertad Condicional ...”.

Luego, ante el pedido de la Defensa se realizó audiencia el día 19/06/2026 mediante la cual los jueces revisores decidieron rechazar el planteo.

La Defensa presentó impugnación que el Juez revisor declaró inadmisibile. Ello, motivó que la Defensa presentara un recurso de queja que este Tribunal rechazó el día 28 de julio del corriente, mediante Sentencia nro. 176/26.

2.- Ante lo resuelto, la Defensa de Exequiel Agustín Juárez presenta impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos de los tres supuestos del artículo 242 del CPP.

3.- Agravios

Plantea el defensor que la sentencia de este Tribunal es arbitraria por omisión del tratamiento de cuestiones conducentes, toda vez que, al interponer la queja, se fundó la improcedencia de los motivos dados por el Dr. Álvarez para declarar la inadmisibilidad de la

impugnación, concretamente 1) el voto unipersonal del juez era inválido porque no se integró con el voto de los otros integrantes del tribunal, 2) la falta de interposición del recurso de revocatoria frente a la decisión final de la audiencia del Art. 264 del CPPRN, y 3) el

argumento dado por el juez en relación a la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema.

Además, señala el defensor que los argumentos dados por este Tribunal para rechazar la queja -distintos a los que fueran materia de agravio- tampoco son válidos, carecen de fundamentación conforme a derecho y se desentendieron de aquellos otros fundamentos que la defensa señaló en el recurso de queja. En concreto, este Tribunal resolvió la falta de impugnabilidad objetiva pero no analizó los fundamentos de la admisibilidad, da una respuesta genérica en relación a la aplicación de la ley penal y que no se condice con el caso, y por último, no se expidió sobre el planteo de inconstitucionalidad.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al representante del Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, responde que resulta inadmisibile la impugnación extraordinaria presentada por la defensa de la defensa, debiendo

rechazarse los planteos por resultar meras discrepancias subjetivas con los decididos por el tribunal de Impugnación, sin configurar ninguno de los supuestos que establece el código procesal para esta vía impugnativa.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.11) que establece que debe refutarse en forma concreta y fundada "... todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que

causen agravio...”.

Ya en el análisis de los agravios, resulta improcedente la impugnación extraordinaria intentada, por los siguientes motivos.

En principio, la falta de pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre los fundamentos presentados por la defensa que, a su entender, rebatían la inadmisibilidad del juez revisor; no genera un agravio concreto como la parte pretende, toda vez que fueron analizados los agravios atinentes a la solución del caso, esto es, si existía o no arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales previas.

Cabe señalar que se comparte el criterio jurisprudencial según el cual “los magistrados no están obligados a tratar la totalidad de las cuestiones planteadas sino solo aquellas que resulten decisivas para el litigio (Fallos 278:271; 302:827;303:1303; 250:36; 262:222;

266:178; entre muchos otros) (TI Se. 35/2020).

Por otro lado, la defensa cuestiona los fundamentos de la sentencia de este Tribunal por entender que da una respuesta genérica a la aplicación de la ley penal y que no se condice con los autos. Tal motivo de agravio no encuentra sustento en la sentencia recurrida, donde se analizó el caso traído y se sostuvo “De lo anterior, se observa que la ley aplicable al caso, es la que estaba vigente al momento del hecho, esto es, la ley 24660 modificada por ley 25948 y por ley 25892, pero al establecer la posterior ley 27375 un régimen más beneficioso para el condenado, es este última, la ley más benigna para ser aplicada.”

Con lo cual, se observa que se dio respuesta al planteo, y si bien, no es compartida por la defensa, ello, no justifica la habilitación de la instancia extraordinaria, sino que configura -tal como señala el Fiscal- una mera discrepancia subjetiva.

Por último, la defensa cuestiona no haberse abordado el planteo de inconstitucionalidad. Este punto merece similar respuesta al anterior, toda vez que en la sentencia recurrida se sostuvo “Con lo cual, la decisión adoptada por la jueza de ejecución y confirmada por los jueces revisores, es adecuada y pierde verosimilitud el agravio de la defensa sobre la falta de tratamiento de la inconstitucionalidad de los artículos 14 y 56 bis de la ley 24.660 ya que el criterio sentado a partir del precedente “Contreras” (del superior Tribunal de Justicia que oportunamente aludió la magistrada) es que no amerita tal análisis cuando no obran obstáculos a la progresividad en la ejecución de la pena. En concreto, Juárez se encuentra usufructuando de salidas transitorias.”

De lo anterior se desprende que se trata de una discrepancia con la respuesta obtenida

que no sustenta la arbitrariedad alegada.

Finalmente, en cuanto al planteo de arbitrariedad, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que no basta con alegarla y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el artículo 242 del Código Procesal Penal, pues la arbitrariedad que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/20).

Asimismo, dicho Tribunal sostuvo que "... no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas... que la doctrina de la

arbitrariedad "... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957)." (Sent. 116/2022) y como se señala en el caso, la Defensa no lo demuestra.

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por ello, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella, porque refleja las conclusiones de nuestra deliberación. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

En atención a la coincidencia de mis Colegas me abstengo de emitir opinión. **ASÍ VOTO.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa
contra la sentencia del día 28 de julio del año 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez
Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°193